

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.
(Continuacion.)

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

Orden décimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesion de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de estas.

110. Cáries ó necrosis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones crónica.

114. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexion permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movi-

miento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

Clase tercera.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

Orden primero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro espinal.

122. Imbecilidad confirmada.

123. Idiotismo.

124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.

125. Demencia confirmada.

126. Vértigos prolongados y frecuentes.

127. Sonambulismo habitual.

128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.

129. Epilépsia confirmada.

130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.

131. Corea ó baile de San Vito permanente.

132. Ataxia locomotriz.

133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes con lesion de funciones importantes para el servicio.

134. Catalépsia.

135. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, medula espinal ó de sus membranas.

136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la medula espinal ó de sus membranas.

Orden segundo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

137. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.

139. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

140. Fístula lagrimal crónica.

141. Ulceras rebeldes de las corneas.

142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del número 18 ó con lentes planos.

143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.

144. Nictalopía, ó sea ceguera diurna permanente.

145. Ametrópsis en ambos ojos.

146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vias y carúnculas lagrimales.

Orden tercero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

147. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.

148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

150. Flujos otorreicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

Orden cuarto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espucion, la deglucion ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disentería crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.

156. Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

Orden quinto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situacion ó volumen dificulten de una manera permanente la respiracion.

162. Ocená, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo mudéz.

165. Afonía, ó falta de voz permanente.

166. Ulceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasías crónicas de la laringe, la tráquea, de los brónquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicas.

169. Dilatación aneurismática del corazón.

170. Hipertrofia del corazón.

171. Palpitaciones del corazón habituales y de accesos frecuentes.

172. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

Orden sexto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

175. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó mas de los órganos que componen el aparato génito-urinario.

176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.

181. Hematuria copiosa y habitual.

Orden sétimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.

183. Gota crónica.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.

D. N. N. (1) Médico de Sanidad... (2) y D. N. N. (3) Médico... (4) nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comisión provincial de la misma, para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm... (6) del cupo del pueblo... (7) N. N. (8), de... (9) años de edad, de oficio..., natural de... (10), correspondiente al partido judicial de..., provincia de..., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11)... milímetros, hijo de... y de... (12), el cual alegó... (13).

Interrogado, dijo... (14).

Reconocido, resultó... (15), por todo lo cual lo conceptúan... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad... (17) incómodo con el núm... (18) en el orden... (19) de la clase (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

Notas.

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comisión.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviere dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el convecjo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anamnésticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital, y el día, mes y año en que se libre el certificado.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Enero de 1882, presidida por el Sr. Gobernador civil don José Pastor y Magan.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que el Alcalde de Torrecampo participa la posesión del maestro interino de la segunda escuela de niñas.

De que el Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario remitió los anuncios de las escuelas vacantes, que deben proveerse por traslación y concurso.

De que el Alcalde de Fuente-Obejuna dá conocimiento de la fecha en que se encargaron de sus respectivos destinos la Maestra interina de la escuela de niñas de Coronada, y los auxiliares interinos de la segunda clase de niños y de la primera y segunda de niñas.

Anotar en el expediente personal del Maestro de la escuela elemental de Doña Mencía D. Francisco Marquez, los antecedentes que, referentes al mismo ha dado la Junta provincial de Huelva.

Pasar al Sr. Gobernador las cuentas que remiten los habilitados de las circunscripciones de Fuente Obejuna y Palma del Rio.

Oficiar al Alcalde de Hinojosa del Duque para que inmediatamente justifique haber sufrido D. Josefa Bermúdez el examen que solicitó para adquirir certificado de aptitud que le habilite al desempeño de las escuelas incompletas de aquel distrito municipal.

Devolver aprobados al Alcalde de Doña Mencía los presupuestos de material ordinario y extraordinario de la escuela de párvulos.

Autorizar á la Maestra de la segunda escuela de niñas de Lucena, para que invierta en los objetos que indica una partida del presupuesto de 1879 á 80, que no tuvo aplicación, justificando su gasto en la cuenta de material de 1880 á 81.

Mandar con favorable informe al Rectorado un expediente del Ayuntamiento de Torrecampo, en solicitud de que se convierta en escuela de adultos la segunda elemental de niños, que se halla vacante.

Dar conocimiento á la Dirección general y Rectorado de que el Juez de primera instancia de Cabra comunica que en la causa seguida contra el Maestro de la segunda escuela elemental de dicha ciudad se ha dictado sentencia absolutoria, y pasar á informe del Inspector el expediente instruido á espresado Maestro por el Ayuntamiento y Junta local.

Participar á los Centros Directivos y Escolares el fallecimiento de la Maestra de la escuela de niñas de Montemayor, y del Maestro de la de niños de Luque, y que la primera de estas vacantes debe proveerse por concurso de traslado y la segunda por oposición.

Someter á la aprobación superior los nombramientos interinos, de Maestra para la dicha escuela de Montemayor, y de auxiliares de la primera y segunda de Pozoblanco, hechos por su orden, á favor de D.ª Magdalena Garrido, doña Isabel Cabrera Carrillo y doña Victoriana Pedrajas.

Mandar al Rectorado la renuncia que ha presentado la Maestra de la escuela de niñas del barrio del Retamar de Montoro, participándole, para su aprobación, el nombramiento interino, hecho á favor de doña Emilia Malbó.

Comunicar á los centros respectivos la posesión del Maestro de la escuela de párvulos de Baena, y que de sus resultas queda vacante la primera elemental de niños de Villafranca, que debe anunciarse para ser provista por concurso de traslación.

Pasar á informe de la Junta local de esta ciudad una instancia de la auxiliar de la escuela de niños del distrito de la Catedral en solicitud de 15 días de licencia.

Prevenir al Alcalde de Añora se cumpla por el Ayuntamiento lo prevenido sobre indemnización de retribuciones á los Maestros incluyendo en presupuesto para tal objeto la tercera ó cuarta parte de sus respectivas dotaciones, por ser el minimum establecido.

Decir al de Fuente Obejuna que para que pueda recaer la aprobación en el convenio efectuado para la indemnización de retribuciones, es indispensable remita un documento en el que, con la firma de los Maestros, conste su conformidad.

Quedar al cumplimiento de una orden del Rectorado, resolviendo que para proceder al anuncio de la escuela de Posadilla con el sueldo y categoría de elemental á que se ha elevado, es necesario trasladar al Maestro que la sirve á otra in-

completa de sueldo igual al que hoy disfruta.

Apercibir á la Maestra titular de la escuela de niñas de Obejo para que obtenga mayores resultados en la enseñanza.

Recomendar al Alcalde de Villanueva del Rey que se cree la plaza de auxiliar para la escuela de niños.

Prevenir á la Maestra de la primera escuela de niñas de Villaviciosa que inmediatamente establezca la clase en el local que la ha designado el Alcalde, ó esponga las razones que tenga para no haber cumplido dicha orden.

Decir al Alcalde de Benamejí que si el Ayuntamiento extiman atendibles las razones expuestas por los Maestros, se les consignen en presupuesto, por concepto de alquileres, iguales cantidades que á las Maestras.

Participar al Rectorado la fecha en que tomó posesión el Maestro de la escuela incompleta de Coronada.

Reclamar de la Administración Económica un certificado que acredite las cantidades efectivas ó nominales que los Patronos de la Fundación de D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba hayan percibido de la Tesorería de Hacienda durante el quinquenio de 1876 á 80 por interés de Inscripciones de la Renta consolidada al 3 por 100, espedidos á su favor.

Pedir á dichos señores Patronos las cuentas del quinquenio de 1871 á 75, previniéndoles que satisfagan á la Maestra D.ª Carmen Monserrat cuanto se le adeuda desde que indebidamente suprimieron la escuela, y participar al Sr. Gobernador que los citados Patronos aun no han cumplimentado la última orden que se les pasó relativa á la forma en que debían comunicar su reposición á la antedicha Maestra.

Mandar al Director de la Escuela Normal el documento que manda el Sr. Gobernador de Guadalajara, como justificante de haber recibido D. Emilio Escamilla su título de Maestro de primera enseñanza.

Con lo que terminó la sesión. P. A. D. L. J. El Secretario, Nicolás Dalmau.

JUZGADOS.

Núm. 272.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Manuel Muñoz y Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido etc.

Doy fé: que en los autos de que se hará expresión se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Cabra á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos: el señor don Primitivo Gonzalez del Alba, Caballero de la Real Orden española de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el presente jui-

cio civil ordinario entre partes, como demandante don Antonio Sahagun Rodriguez, su Procurador don Rafael Sabariego, y como demandados Gonzalo Gomez Serrano, representado por el Procurador don Antonio Urbano, y los estrados por rebeldía de José Ambrosio Medina y Antonio Martinez Aranda, sobre tercería de dominio, observadas las leyes del procedimiento; y

Resultando que por escritura pública otorgada en Castro del Rio ante el Notario don Rafael Barranco en quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, doña Maria del Carmen Sahagun, acompañada de su esposo don José Ambrosio y Medina, recibió en concepto de préstamo para mejorar sus bienes dotales y parafernales la suma de mil y cien pesetas que le facilitó su padre don Antonio Sahagun, cuya cantidad se comprometía la prestataria á devolver en dos plazos de á quinientas cincuenta pesetas cada uno, en el último dia del año del otorgamiento el primero, y en igual fecha del siguiente año el segundo, consignándose expresamente que hasta tanto estuviese pagado el prestamista hiciese suyo el fruto del olivar del partido de los Lagares, que quedaba hipotecado á la seguridad del crédito, siendo de cuenta de aquel las labores propias de dicha clase de fincas, de cuyo documento se tomó razon en el Registro de la propiedad en trece de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho:

Resultando que seguidos en este Juzgado autos de menor cuantía á instancia de Gonzalo Gomez Serrano contra José Ambrosio Medina, sobre pago de reales, fué ejecutoriamente condenado el Medina al abono de cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, en consecuencia de cuya demanda y en el periodo de ejecucion de sentencia se embargó en veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta una suerte de olivar de tres fanegas de tierra y fruto de aceituna, nombrándose depositario á don Francisco Borfél, vecino de Castro del Rio:

Resultando que el Procurador Sabariego, en representación de don Antonio Sahagun, dedujo ante este Juzgado demanda alegando como hechos que á consecuencia de la ejecucion despachada contra don José Ambrosio Medina á instancia de don Gonzalo Gomez, se había embargado como de la propiedad de este el fruto pendiente de un olivar, sito al partido de los Lagares, siendo así que ese fruto lo tenía cedido doña Maria del Carmen Sahagun á don Antonio Sahagun, segun la escritura que ya se ha relacionado, y que no ha-

biendo satisfecho la doña Carmen la deuda á que respondia el olivar y su fruto, era evidente que ni á ella ni á su marido les pertenecía, é invocaba el actor como fundamentos legales el dominio que constaba acreditado por la escritura de préstamo, la doctrina de la ley primera, título primero, libro décimo de Novísima Recopilacion, y lo referente á las costas del litigante temerario; concluyendo por suplicar que, con suspension del periodo de apremio, se declarase en definitiva que el fruto de aceituna correspondia en propiedad á don Antonio Sahagun, con los demás pronunciamientos conducentes al caso:

Resultando que emplazados en forma y declarada la rebeldía de don José Ambrosio Medina y don Antonio Martinez Aranda, compareció el Procurador Urbano en nombre de don Gonzalo Gomez Serrano, oponiéndose á la demanda y alegando como hechos que el crédito reclamado por Gomez Serrano habia vencido en primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y que habiendo pasado el plazo convenido sin poder hacer aquel efectivo, habia su representante citado de conciliacion primero y demandado en juicio de menor cuantía despues á Martinez Aranda, y mas tarde á este y á Medina, como principal y como fiador respectivamente, recayendo sentencia que dió lugar al embargo reclamado, recordando como fundamentos de derecho los de que segun la escritura de préstamo el olivar hipotecado quedó á la vez en arrendamiento por dos años y sus cosechas alzadas y cogidas en tiempo por el interés de ciento treinta y dos pesetas en que se consideró la renta de dichos dos años; que el contrato se referia tan solo á los de mil ochocientos setenta y ocho y mil ochocientos setenta y nueve, sin que pueda estenderse á la cosecha embargada que era la de mil ochocientos ochenta, pues referida cláusula como posterior derogaba la anterior; que la entrega del dinero no fué á presencia del Notario; que el préstamo se constituyó despues de vencido el crédito, y que por tales razones y ser posterior el contrato á la sentencia de cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete habia motivos para creer aquel efectuado en fraude de acreedores, terminando con suplicar se declarase que el fruto de aceituna embargado correspondia á su principal don Gonzalo Gomez Serrano:

Resultando que en los sucesivos traslados insistieron las partes en sus respectivas pretensiones y recibido el pleito á prueba, se cotejó con su original la escritura de

préstamo, que resultó conforme; declararon bajo juramento los consortes don José Ambrosio Medina y doña Maria del Carmen Sahagun no haber devuelto la cantidad que les fué prestada; se trajeron testimonios de las sentencias recaídas en cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, y diligencias de embargo de veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta; y finalmente se practicó prueba de testigos; y

Considerando que por la escritura pública otorgada en quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, consta legalmente probado el dominio de don Antonio Sahagun sobre el fruto del olivar hipotecado á las resultas de la obligacion contraída entre doña Maria del Carmen Sahagun y su esposo con don Antonio Sahagun; toda vez que siendo como es dicha escritura un documento público y solemne, tiene por haberse traído al juicio con las formalidades legales, fuerza plena probatoria, segun lo prevenido en las leyes ciento catorce y ciento diez y nueve del título diez y ocho, partida tercera:

Considerando que las cláusulas de un contrato deben interpretarse las unas por las otras dando á cada una de ellas su particular sentido, y entendiéndose siempre que no es verosímil que los contrayentes se propusiesen hacer ineficaz la obligacion por un medio contradictorio é irregular; y en su consecuencia, determinándose con toda precision en la escritura de quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho que hasta la solucion del préstamo haria el prestamista suyos los frutos de la cosa hipotecada, no cabe limitar esa condicion absoluta porque en el contrato se estableciese que durante dos años aquel llevaria en arrendamiento la finca y percibiria por via de rédito sus rentas; pues de suponer esta última cláusula derogatoria de la anterior, vendria aquella á ser ineficaz é innecesaria en el contrato, se cumplierse ó no la condicion de pago á que venia subordinada:

Considerando que si bien conforme á la ley hipotecaria las acciones rescisorias y resolutorias se dan contra tercero que tenga inscrito su derecho en los casos que dicha ley establece, no puede entenderse que tal doctrina sea aplicable al caso de autos, puesto que no constando probado que el prestamista se hallase al contraer el préstamo ejecutoriamente condenado al pago de cantidad alguna, es visto que no puede perjudicarse á tercero, cuyo derecho se hallaba legalmente asegurado por la inscripcion:

Considerando que no hay razon legal que autorice la imposicion de las costas, toda vez que en ninguna de las partes colitigantes concurre la temeridad manifiesta ni la mala fé necesaria para tal pronunciamiento:

Vistas las leyes ciento catorce y siguientes, título diez y ocho de la partida tercera, los artículos treinta y seis al cuarenta de la ley hipotecaria reformada, novecientos noventa y cinco y mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil anterior á la vigente,

Fallo: que debia declarar y declarar que don Antonio Sahagun ha probado su accion y derecho, y en su consecuencia que el fruto del olivar deslindado en la demanda le pertenece en propiedad y dominio, mandando por lo tanto se alcen los embargos causados en dicho fruto en veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta, á cuyo efecto se requerirá al depositario don Francisco Borfél, para que dentro del término de quinto dia, desde que esta mi sentencia fuese ejecutoria, ponga á disposicion del Sahagun el fruto ya expresado, sin hacer especial condenacion en costas. Pues así por esta sentencia, que se notificará á las partes y se hará notoria por edictos que se fijarán en los estrados y se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia, mediante la rebeldía de don José Ambrosio Medina y don Antonio Martinez Aranda, lo proveo, mando y firmo.—Primitivo Gonzalez del Alba.

La sentencia inserta fué publicada en el mismo dia de su fecha, y está conforme con su original á que me refiero.

Cabra tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Ante mí, Manuel Muñiz.

Núm. 277

Juzgado de primera instancia de Bujalance:

Don José Maria de Coca y Velasco, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidental de primera instancia.

Hago saber: que en el mismo y por la Escribanía del actuario, se sacan á pública subasta para el dia seis de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, las fincas que se expresarán, pertenecientes á Don Lázaro C. Cárdenas Torrealba, vecino de Cañete las Torres, á consecuencia de autos ejecutivos que contra el mismo sigue D.^a Francisca Ramirez Serra, por cobro de reales, y bajo las condiciones que se harán constar á esta continuacion.

1.^a Una suerte de tierra calma en el término de Cañete las Torres, de la haza llamada Abolengo, com-

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muetos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1
13	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
16	2	1	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	5
17	2	1	3	1	1	2	5	»	»	1	»	1	»	6
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
Total.	10	10	20	1	4	5	25	»	»	2	»	2	2	27

Córdoba 20 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	1	»	3	1	»	»	1	4
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	1	1	»	2	2	»	1	3	5
15	1	1	2	4	1	»	»	1	5
16	»	»	1	1	1	»	1	2	3
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	2	1	»	3	»	»	»	»	3
19	2	»	»	2	»	»	»	»	2
20	1	1	1	3	»	»	»	»	3
Total.	10	5	5	20	6	»	2	8	28

Córdoba 20 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

puesta de setenta y una áreas y cuarenta y tres centiáreas: linda por Norte con el camino del Romero, Levante con otra haza ó suerte perteneciente á Doña Micaela Torrealba Zurita, y Poniente y Sur olivar de Don Simon Moyano Borrego, apreciada en mil veinte y cinco pesetas.

2.º Un pedazo de olivar en el mismo término de Cañete las Torres, llamado Jesús, pago del mismo nombre, que se le conoce tambien por el de la Fuente Santa, compuesto de dos fanegas y ocho celemines, equivalentes á una hectárea, sesenta y tres áreas y veinte y seis centiáreas; poblado este espacio con ciento sesenta y seis olivos y diez y nueve posturas: linda por Levante con olivar de Don Simon Moyano, por Sur con las Veredas de las Tasqueras, por Poniente con el camino de Jesús y por Norte con el antedicho olivar de Don Simon Moyano, valuado en mil setecientos ochenta y cinco pesetas.

3.º Otro olivar conocido por Laguna, en el mismo término, al sitio bajo de los Mondoques, compuesto de una fanega y ocho celemines de cuerda, equivalentes á una hectárea, una área y setenta y tres centiáreas, con ciento catorce olivos y cuatro posturas: linda por Norte con olivos de los herederos de Don Antonio Rojas, por Levante camino que conduce á Villa del Rio, por Sur con olivos de D. Francisco Antonio Borrego y por Poniente con el partididor divisor y olivar de Doña Rosa Borrego, apreciado en mil seiscientos sesenta y ocho pesetas.

4.º Otro olivar llamado el Grande de la Silera, pago del mismo nombre, término de Cañete las Torres, compuesto de dos fanegas y cinco celemines, equivalentes á una hectárea, cuarenta y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas, con ciento sesenta y seis olivos y una postura, una plaza vacante, tres álamos blancos y porcion de ellos pequeños: linda por Levante Arroyo de las Tasqueras, Sur con olivos de Alonso Ponce Zurita, y Poniente con el partididor divisor de la Silera, valuado en mil seiscientos sesenta y tres pesetas.

Condiciones.

1.º Que los licitadores consignarán previamente el diez por ciento del valor de la finca á que hagan postura.

2.º Que las fincas se subastarán por separado.

3.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su aprecio.

4.º Que los licitadores se han de conformar con los títulos presentados, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribania del actuario.

Dado en Bujalance á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—José M.º de Coca.—P. S. M., Pedro Cantó Garcia.